"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:. 009909

EXPEDIENTE:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
27 OCT 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
23 OCT 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

ASUNTO: Se remite Decreto No. 328 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

130
1-2
92
3-2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dos (02) fojas útiles, **DECRETO No. 328,** mediante el cual se aprueba la reforma que crea un CAPÍTULO XIV, denominado "DE LA SUMISIÓN QUÍMICA" al TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, de la SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, adicionándole el artículo 160 SEPTIES al Código Penal para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **22 de octubre de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
28 OCT 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C., a 22 de octubre de 2026.
Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 OCT 2026
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
23 OCT 2026
OFICIALÍA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
Presidente

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 OCT 2026
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO

C.c.p.**Dip. Norma Angélica Peñaloza Escobedo,** Presidenta de la Comisión de Justicia.
C.c.p.-**Lic. Javier Sánchez Chacón.**- Director de Procesos Parlamentarios en funciones.
C.c.p.-**Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.**- Director de Consultoría Legislativa.
C.c.p.-**Lic. Daniel Humberto Núñez Valadez.** - Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.
C.c.p.- Archivo Presidencia; Dic. 32 Justicia
EVPM/MYGM/jsc

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete
RECIBIDO
23 OCT 2026
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO

LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 328

ÚNICO.- Se aprueba la reforma que crea un CAPÍTULO XIV, denominado "DE LA SUMISIÓN QUÍMICA" al TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, de la SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, adicionándole el artículo 160 SEPTIES al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV
DE LA SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO 160 SEPTIES.- Sumisión química.- Comete el delito de sumisión química quien, sin el consentimiento de la víctima o sin causa justificada, le administre, suministre o haga ingerir o introduzca, por cualquier vía sustancias psicotrópicas, narcóticas, sedantes, anestésicas, tóxicas o cualquier otra sustancia para disminuir o anular su conciencia, voluntad o capacidad de resistencia. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

I. La víctima sea persona menor de dieciocho años, persona adulta mayor o persona con discapacidad;

II. El sujeto activo se valga de una relación de autoridad, confianza, guarda, custodia, atención médica, docencia o cualquier otra que implique un especial deber de protección respecto de la víctima; y,

III. Como consecuencia de la conducta se produzcan lesiones que afecten de manera permanente la salud de la víctima.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan con motivo de la sumisión química.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
Presidente

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Secretaria

EVL/MYGM/Js'